

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

07 AGO 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1178-SOT-523, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido), derivado del funcionamiento de un establecimiento dedicado a la venta de bebidas alcohólicas en el inmueble ubicado en calle Jumil número 312, Colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 10 de mayo de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes, así como las visitas de verificación correspondientes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano y construcción como son: la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Delegación Coyoacán, todos de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- Desarrollo Urbano (uso de suelo) y Establecimiento Mercantil.

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación HC/3/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles de altura, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para cantinas o bares no se encuentra permitido. -----



Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos objeto de investigación, desprendiéndose que en el predio de mérito, se llevaban a cabo actividades relacionadas con la venta de bebidas alcohólicas sin ostentar razón social. -----

Ahora bien, quien se ostentó como propietario del predio, mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2017, realizó diversas manifestaciones y anexó diversos documentos, entre los que se encuentran el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con Giro de Bajo Impacto folio COAVAP2015-07-0700147594, expedido el 06 de julio de 2015, y el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 10142-151ANMA16, expedido el 24 de febrero de 2016, para el giro de fonda. ---

No obstante, a solicitud de esta Unidad Administrativa, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, informó que el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles de Bajo Impacto folio COAVAP2014-12-1700132127, con Giro de Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, se encuentra **cancelado por incongruencia** con el uso de suelo permitido, mencionando además que solicitará la realización de la visita de Verificación Administrativa correspondiente. -----

Es importante señalar, que el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con Giro de Bajo Impacto folio COAVAP2015-07-0700147594, proporcionado por quien se ostentó como propietario del inmueble de mérito, no corresponde con el proporcionado por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán. -----

Por lo que respecta al uso de suelo, al no encontrarse permitidas las actividades constatadas (cantina o bar), a solicitud de esta Subprocuraduría, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó que personal especializado en funciones de verificación, procedió a ejecutar la orden de visita de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano y Uso del Suelo número INVEADF/OV/DUYUS/2014/2017, en fecha 06 de julio de 2017, para el inmueble de mérito. -----

En razón de lo anterior, se determina que en el predio relacionado con los hechos denunciados, se realizan actividades distintas a las permitidas por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Coyoacán, sin que se cuente con documental alguna que acredite el uso de suelo ejercido; en ese tenor, corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México concluir el procedimiento de verificación con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2014/2017, imponer las sanciones aplicables, e informar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación. -----

Por último, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, remitir el resultado de la visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles en el predio de mérito. -----

2. En materia ambiental (ruido).

Respecto de las emisiones sonoras, durante el reconocimiento de hechos no se constataron emisiones sonoras provenientes del predio objeto de denuncia. -----



Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en calle Jumil número 312, Colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, le corresponde la zonificación HC/3/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles de altura, 30% de área libre), donde el uso de suelo para cantinas o bares no se encuentra permitido. -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el predio relacionado con los hechos denunciados, se llevaban a cabo actividades relacionadas con la venta de bebidas alcohólicas sin ostentar razón social; además, no se constataron emisiones de ruido. -----
3. El predio de mérito cuenta con Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles de Bajo Impacto folio COAVAP2014-12-1700132127, con Giro de Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, el cual se encuentra cancelado por incongruencia con el uso de suelo permitido. -----
4. Corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, concluir el procedimiento de verificación con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2014/2017, imponer las sanciones aplicables. -----
5. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, remitir el resultado de la visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE



PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



REMIG/PAOT/DRCC

